



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA No. 64**

Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora ADRIANA ROCIO CÓRDOBA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda, en la que solicita se declare la liquidación de la sociedad conyugal, la cual no registra bienes ni deudas a cargo.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de agosto 3 de 2007, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por ADRIANA ROCIO CÓRDOBA y EDGAR PRIETO FANDIÑO.

Mediante auto del 28 de julio de 2021 se inició el trámite de liquidación de sociedad conyugal entre los señores ADRIANA ROCIO CÓRDOBA y EDGAR PRIETO FANDIÑO, además se ordenó el emplazamiento a la parte pasiva de este asunto, así como la de los acreedores.

En auto del 2 de diciembre de 2021, se fija fecha para la audiencia de inventarios y avalúos para el 16 de febrero de 2022.

En audiencia de la mencionada fecha, se presentó y aprobó escrito de inventarios y avalúos y se designa como partidor al Dr FERNEY VARELA MENDEZ, quien el 17 de febrero de 2022 presenta el trabajo de partición, visible en el numeral 19 del expediente digital, estando pendiente de su aprobación y a que se defina de fondo el asunto previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley

28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores ADRIANA ROCIO CÓRDOBA y EDGAR PRIETO FANDIÑO optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1° del Art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decreta el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio matrimonio civil, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los compañeros, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal, es la confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, y Art. 501 del C. General el Proceso).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, de una parte los bienes y deudas objeto de distribución corresponden a las relacionadas en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquitó a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la ley 28 de 1932 para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión de la pareja en cuanto a la forma de distribución del activo y pasivo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas

como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social, que en este caso concreto es cero.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores ADRIANA ROCIO CÓRDOBA identificada con cédula de ciudadanía No 34.599.039 y EDGAR PRIETO FANDIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 79.111.548.
2. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición en cero presentado dentro del presente proceso y que conforman la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores ADRIANA ROCIO CÓRDOBA y EDGAR PRIETO FANDIÑO.
2. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios. Expídase las copias respectivas.
3. ARCHÍVESE lo actuado, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

**Laura Andrea Marin Rivera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ebfad8716364fd674bc27ce6c0dc734c20e6f708679efd2aa1396e020f7d18**

Documento generado en 29/04/2022 06:05:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**